----Trelew, de Mayo de 2021. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., E. C. c/ P. D. C. y Otros/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 103 - Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 138.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que a fs. 113/vta la Dra. Florencia Cordón Ferrando se excusó de entender en estos autos toda vez que la acción instaurada en las presentes involucra como codemandado al Instituto de Seguridad Social y Seguros, siendo representado en la actualidad por su esposo, Cr. M. A. A. (arts. 17, inc. 1 y 30 del CPCC). Asimismo, se excusó con motivo a que la cuestión salarial planteada por la amparista se replica en aquella Magistrada (art. 17 inc. 2° del CPCC).----------

----A su turno los Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo F. Peral, a fs. 114/vta. se excusaron de intervenir en el conocimiento de las presentes actuaciones, invocando la causal prevista en el art. 17, inc. 2º del C.P.C.C., por entender que los mismos poseen interés semejante al de la actora, lo que genera dudas sobre la necesaria imparcialidad que como jueces o magistrados deben mantener.----------

----A fs. 116 el Dr. Raúl Adrián Vergara manifestó que se encuentra obligado a excusarse en los términos contemplados por los arts. 30 y 32 del Código de Rito, por encontrarse incurso en las causales de excusación contempladas en los incs. 2° y 4° del art. 17 del CPCC, ello por cuanto en su carácter de Magistrado del Poder Judicial de esta Provincia –al igual que todos los dependientes de los tres estamentos del Estado provincial- desde hace más de dos años que no percibe en tiempo sus haberes.----------

----En idénticos términos se excusaron los Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero a fs. 118/vta. y 126/vta. respectivamente.----------

----Por su lado, a fs. 115 y 123,, en cumplimiento del art. 39 tercer párrafo del CPCC el Secretario de la Sala “A” y el Secretario de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones Dres. G. N. W. y U. R. A., ponen en conocimiento que poseen interés personal y legítimo respecto a la suerte de este pleito, por cuanto la cuestión salarial planteada en el objeto del reclamo de la amparista se replica en ellos, por lo que solicitan apartarse de la causa.

----Que siguiendo el orden de subrogancias previsto en el Acuerdo Plenario Nro. 4899/2020 se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° IV con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo Enrique Fiordelisi, quienes a fs. 120 y 135 se excusaron de intervenir en virtud de lo dispuesto por los arts. 17 inc. 2 y 30 del CPCC. ----------

----Posteriormente, se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia. A fs. 128 el Actuario informó que el Sr. Secretario de aquella Cámara de Apelaciones informó que se declinó el pedido de integración de estos autos, por haberse excusado los camaristas anteriormente en los autos caratulados “Incidente de Apelación en Autos Caratulados:

"G., E. C. c/ Provincia del Chubut y Otros/ Acción de Amparo" (Expte. N° 124 - Año 2020) (Expte. N° 26 Año 2021)" (Expte. N° 101/2021) por lo que, en virtud del principio accesoriedad no correspondía que los magistrados se expidieran por segunda vez en un mismo proceso respecto de su aptitud para intervenir.----------

----Siguiendo el orden de subrogancias dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 4899/2020, se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° V de Esquel, habiéndose excusado a fs. 132 el Dr. Claudio Alejandro Petris invocando la causal del inc. 2° del art. 17 del CPCC por tener interés en la forma que se resuelva la presente acción. ----------

----A fs. 132 y 134 los suscriptos nos avocamos al conocimiento de las presentes, en virtud de lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en el Expte. N° 25295/2020 caratulado "R. C. F. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo". ----------

----II) Sentado ello, en tal marco de actuaciones debe señalarse en primer lugar que el instituto de la recusación y excusación es un mecanismo de excepción, cuyas causales son de interpretación restrictiva y requieren una argumentación válida, por tratarse de un acto de trascendencia y gravedad, por cuanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces.----------

----El tratamiento legal del instituto obedece al sistema de la enumeración taxativa y cerrada de los motivos que hacen a su admisibilidad, requiriendo una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado a fin de no perturbar el funcionamiento de la organización judicial y de las normas que la rigen (confr. Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ediar Soc. Anon. Editores, Bs. As., 1954, pág. 512, n° 213). ----------

----Respecto de la excusación formulada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando que invocó estar comprendida en la causal prevista por el art. 17 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial, debe ser aceptada, en tanto está fundada en una circunstancia objetiva que excede el planteo meramente personal de quien la invoca, toda vez que en estos autos interviene su esposo en el carácter de representante de uno de los codemandados. En consecuencia, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.----------

----En consonancia con ello y ponderando las razones invocadas para sustentar la causal de excusación del art. 17 inc.2º del CPCC por la que piden los magistrados ser apartados del conocimiento de la presente causa, corresponde el rechazo de las mismas por no resultar idóneos los motivos invocados para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional. ----------

----El juez debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante.----------

----La mera invocación de tener interés en cómo se resuelva la presente cuestión, o la

similitud de situación por la falta de pago de haberes, resulta insuficiente para sostener las excusaciones efectuadas, pues demuestran que el interés invocado carece de actualidad y aparece como remoto y conjetural para justificar su excusación. Además debemos señalar que el interés derivado de la influencia que pueda tener una decisión como precedente, no configura causal de apartamiento cuando es genérico e indeterminado, por consistir en un eventual planteo futuro. (Cfme. STJCH SI Nº 65/2021).----------Respecto de la causal del art. 30 del CPCC invocada, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, entendemos que la norma exige que la afectación que impide al Juez conocer en las actuaciones sea “grave” para que la misma pueda admitirse. No puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que necesariamente corresponde se exteriorice con claridad y contundencia para dar motivo a su apartamiento. ----------Por tales razones, corresponde rechazar las excusaciones planteadas. ----------En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------**I) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando. ----------**II) RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los magistrados Dres Natalia I. Spoturno, Marcelo F. Peral, Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero, Guillermo N. Walter, Ubaldo R. Aguilera, Julián Emil Jalil y Heraldo Enrique Fiordelisi, y Claudio Alejandro Petris por las razones invocadas.----------**III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y continúen los autos según su estado.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

----REGISTRADA BAJO EL NRO. 18 DEL AÑO 2021- SIC - CONSTE.----------